



Resolución Ministerial

Nº 349-2015-MC

Lima, 01 OCT. 2015

VISTO, el Informe Nº 438-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 9 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Patrimonio Cultural, y el Informe Nº 007-2015-MSP de fecha 28 de septiembre de 2015, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Nacional Nº 520/INC de fecha 24 de julio de 2003, se declaró Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, entre otros, al Templo de San Juan Bautista de Salamanca, ubicado en el distrito de Salamanca, provincia de Condesuyo, departamento de Arequipa;

Que, mediante Oficio Nº 0265-2014-MDS de fecha 21 de agosto de 2014, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Salamanca, solicita a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa se actualice la autorización de intervención en el Monumento Histórico, Templo de San Juan Bautista de Salamanca que tenía como referencia la Resolución Directoral Regional Nº 152-DDC-ARE/MC del 11 de agosto de 2012;

Que, con Memorando Nº 938-2014-DDC-ARE/MC, de fecha 4 de noviembre de 2014, la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, informa al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, las acciones que ha desarrollado en relación al Templo de San Juan Bautista de Salamanca, los mismos que dieron lugar al Oficio Nº 710-2014-DDC-ARE/MC, al Informe Nº 235-2014-DA-DDC-ARE/MC y a la emisión de la Resolución Directoral Nº 183-DDC-ARE-MC del 5 de septiembre de 2014, en la cual se aprobó el proyecto de restauración del Templo de San Juan Bautista de Salamanca;

Que, mediante Informe Técnico Nº 2556-2014-DPHI-DGPC/MC, de fecha 13 de noviembre de 2014, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, formula observaciones al Informe Nº 235-2014-DA-DDC-ARE/MC, indicando que se hace una descripción del Templo y no se menciona el estado de conservación del mismo, en qué consiste el proyecto, quién lo presenta y no se acredita la titularidad del predio;

Que, asimismo el citado informe con respecto a la Resolución Directoral Nº 183-DDC-ARE/MC, del 5 de septiembre de 2014, señala: que no se encuentra debidamente motivada, debido a que tiene como sustento el Informe Nº 235-2014-DA-DDC-ARE/MC, que las facultades para expedir la citada resolución se amparan en la Resolución Viceministerial Nº 291-2011/MC, la misma que está referida a declarar Patrimonio Cultural de la Nación al monumento arqueológico prehispánico Pintura Chinche del distrito San Francisco de Cayrán del departamento de Huánuco y que la Resolución Ministerial Nº 291-2011-MC, delegó funciones a las Direcciones Desconcentradas de Cultura, para evaluar y emitir opinión técnica de anteproyectos y/o proyectos arquitectónicos relativos a inmuebles declarados Monumento o integrantes de Ambientes Urbano Monumentales para su calificación por la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano hoy Dirección de Patrimonio Histórico



Inmueble por lo que la Dirección Desconcentrada de Arequipa no tiene competencia para aprobar la restauración del Templo San Juan Bautista de Salamanca;

Que, igualmente el informe citado indica que en la fecha de solicitud del Alcalde para restauración del Monumento Histórico, se encontraba vigente la Ley N° 30230, que modifica el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural, estableciendo que para cumplir las autorizaciones de proyectos el Ministerio de Cultura debe designar delegados Ad-hoc ante las comisiones Municipales según lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones;

Que, mediante Informe N° 438-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 9 de septiembre de 2015, la Directora General de Patrimonio Cultural, de acuerdo a los Informes N° 002-2015-MMPA-DGPC-VMPCIC/MC e Informe N° 095-2015-MMPA-DGPC-VMPCIC/MC, pone de conocimiento al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales los cuestionamientos de validez con relación a la transgresión del ordenamiento legal vigente de la Resolución Directoral N° 183-DDC-ARE/MC, del 5 de septiembre de 2014, expedida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, a fin que luego del análisis respectivo se declare de oficio la nulidad del acto administrativo, por el superior jerárquico de corresponder;

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el "Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de acuerdo al numeral 1.1 del Título IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG;

Que, de acuerdo con el artículo 3° de la LPAG, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;

Que, en relación a la competencia, ésta se entiende por el conjunto de facultades de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la





Resolución Ministerial

Nº 349-2015-MC

materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictarlo;

Que, el artículo 10 de la LPAG, sobre causales de nulidad, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)*

Que, en el presente caso se puede apreciar sobre la validez de la Resolución Nº 183-DDC ARE-MC, que aprueba el proyecto de Restauración del Templo San Juan Bautista de Salamanca para ser otorgada a la Municipalidad de Salamanca, lo siguiente:

1- *Se encontraba vigente el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2013-MC, de fecha 19 de junio de 2013, en el cual en su artículo 97, establece que las Direcciones Desconcentradas tienen como función: "Proponer y supervisar la aplicación de normas en las materia de su competencia (...) excepto aquellos relacionados con Monumentos Históricos Declarados entre otros", encontrándose derogado el Decreto Supremo Nº 001-2011-MC que aprobó el anterior Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.*

2- *La delegación de facultades que motiva la emisión de la citada resolución no correspondía a una delegación de facultades sino a una Declaración de Patrimonio Cultural de la Nación al monumento arqueológico prehispánico "Pintura Chiche", ubicado en San Francisco de Cayrán (Resolución Viceministerial Nº 291-201-VMPCIC-MC, de fecha 10 de marzo de 2011).*

3- *La Resolución de delegación con la cual se pretendía motivar a la resolución cuestionada corresponde a la Resolución Ministerial Nº 291-2011-MC, de fecha 19 de agosto de 2011, la misma que contrariamente a la finalidad de la cuestionada Resolución Nº 183-DDC ARE-MC, no otorga facultades a la Direcciones Desconcentradas de disponer en Monumentos Históricos Declarados, y se resume en lo siguiente : "Evaluar y/o elaborar propuestas de determinación de sectores de intervención de los monumentos e inmuebles ubicados en Ambientes Urbano Monumentales e inmuebles con Valor Monumental".*

4- *Se encontraba vigente la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, de fecha 11 de julio de 2014, la misma que modificó los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.*

Que, en ese sentido la normatividad legal invocada fue desconocida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, emitiendo un acto administrativo que vulneró el marco de la juridicidad, puesto que el principio de legalidad es uno de los principios rectores del procedimiento administrativo y la autoridad administrativa está obligada a actuar conforme a lo establecido en la Constitución, la Ley y el derecho;

Que, al respecto, es pertinente indicar que el marco legal vigente ha previsto la posibilidad de que la Administración Pública invalide los actos administrativos que reconozca contrarios al ordenamiento jurídico, lo cual se encuadra en la denominada potestad de nulidad de oficio, que constituye una actuación a iniciativa de la propia



Administración Pública, que por sí misma advierte alguna causal de invalidez trascendente de los actos administrativos que ella misma ha emitido, declarando la nulidad correspondiente; y cuyo régimen se encuentra regulado en el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la nulidad de oficio de los actos administrativos sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo que se invalida, es decir, el pronunciamiento acerca de la invalidez le compete a la instancia superior dentro del año siguiente a la fecha en que haya quedado consentida, siguiendo la pauta normativa mencionada;

Que, en tal sentido, se advierte que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa emitió la Resolución Directoral N° 183-DDC ARE-MC, de fecha 5 de septiembre de 2014, acarreado un vicio de legalidad y en ese sentido corresponde brindar la seguridad jurídica de la actuación de la Administración, por lo que se debe declarar de oficio la nulidad de la resolución, al configurarse lo señalado en el numeral 1) del artículo 10 y conforme a lo previsto en el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativos General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; La Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC

SE RESUELVE:


Artículo 1.- Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 183-DDC ARE-MC, de fecha 5 de septiembre de 2014, conforme a la consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar por las causas que dieron origen a la nulidad de la Resolución Directoral N° 183-DDC ARE-MC, de fecha 5 de septiembre de 2014.

Artículo 3. – Disponer la notificación de la presente Resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.




DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura